

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00407 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Además, se ha verificado que el demandado es el actual propietario inscrito del bien dado en garantía por lo que es el llamado a soportar el proceso conforme al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de HENRY VELANDIA GRIJALBA y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTAS SESENTA UNIDADES DE UVR Y SEIS MIL SEICIENTAS DOCE FRACCIONES DE UVR (120.960,6612) por concepto de saldo de capital acelerado respecto del pagaré No.132207450567, adosado en copia a la demanda.
- b) No se accederá al cobro de intereses de plazo, toda vez que no existe claridad respecto a que partidas corresponde el valor cobrado. Téngase en cuenta que mientras no se haga uso de la cláusula acceleratoria el crédito mantiene el plazo y por ende sabiendo que los intereses de plazo se causan mes a mes sobre cada cuota pactada, en este caso a pesar del requerimiento al respecto, la demandante no preciso nada al respecto, si bien aduce que los intereses corresponden al periodo 28 de julio de 2020 a 16 de junio de 2021, no se especificó el monto de capital mensual sobre el que se calculan, máxime cuando en este caso, las cuotas mensuales no son idénticas, por el contrario son decrecientes.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado HENRY VELANDIA GRIJALBA predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-876944.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 468 del C.G.P.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

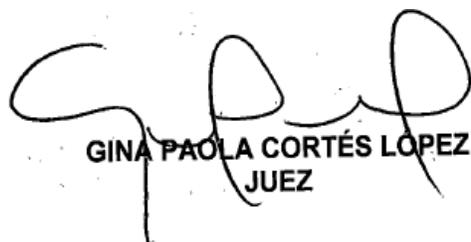
Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 10-Ago-2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

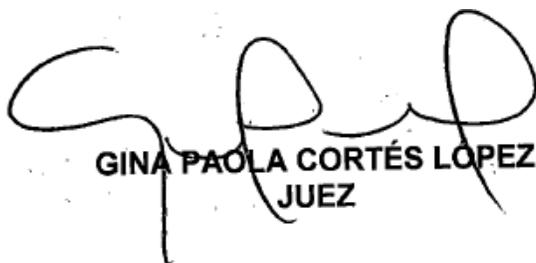
76001 4003 021 2021 00420 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 21 de julio del 2021 y notificado por estado No.118 el día 22 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Ago-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00430 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 315 y 316, el Despacho,

**RESUELVE**

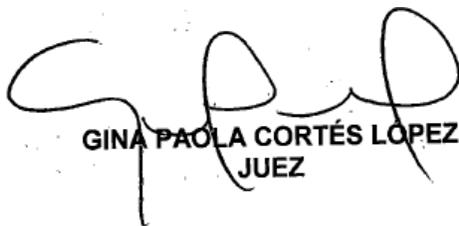
**PRIMERO.** Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión presentada por el apoderado de la parte solicitante.

En consecuencia, se dispone LA TERMINACION del presente proceso.

**SEGUNDO.** ORDÉNASE la cancelación de la medida de aprehensión sobre el vehículo de placas JFW554. OFICIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores.

**TERCERO.** Archívese el proceso.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00437 00

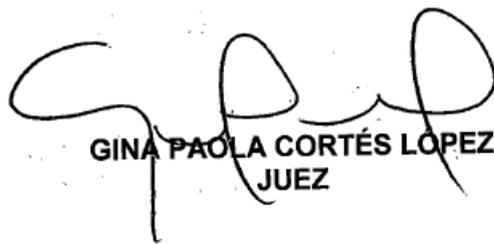
De los documentos presentados por la parte demandante en su subsanación, se denota que los predios objeto de debate judicial tienen un avalúo catastral de \$18.172.000 (por ambos inmuebles), así, conforme el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. nos encontramos en un proceso de mínima cuantía.

Ahora, de conformidad con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, “...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”.

En el reseñado orden de ideas, y dado que de la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación se colige sin dificultad que los bienes inmuebles objeto de declaración de pertenencia se encuentran ubicados en el municipio de Dagua (Valle) – lotes 1 y 2 de la manzana B etapa III del condominio campestre El Bosque -, fuerza concluir que la demanda en referencia debe ser conocida por los jueces promiscuos municipales del citado municipio, en razón a la ubicación de los bienes y su cuantía y no por este Despacho judicial.

Corolario de lo expuesto, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la solicitud sea sometida a reparto entre los Señores Jueces Promiscuos Municipales de Dagua (Valle).

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Ago-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00451 00

Subsanada la demanda en debida forma, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS VILLOTA DUQUE, JULIO CÉSAR VILLOTA PARRA y ANDRÉS FELIPE VILLOTA DUQUE, a favor de BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS S.A.S., ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$537.760) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- b. DOS MILLONES DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.016.600) por concepto de cláusula penal.
- c. TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$360.083) por concepto de servicios públicos (acueducto, alcantarillado y energía) del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2021 al 01 de marzo de 2021.
- d. CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS (\$180.631) por concepto de servicios públicos (acueducto, alcantarillado y energía) del periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2021 al 24 de marzo de 2021.
- e. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado JULIO CÉSAR VILLOTA PARRA distinguido con el folio de matrícula No. 370-116585.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional que declaró transitoriamente suspendida la citación para notificación y la notificación por aviso.

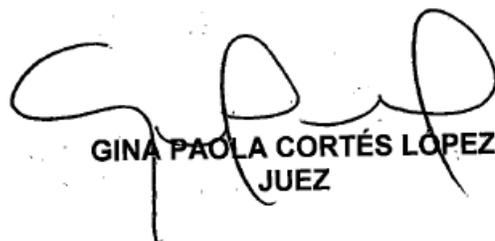
Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo las direcciones de los llamados a notificar, aportando las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>130</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00464 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas EQK385 por el señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora MARIA DEL TRANSITO TRUJILLO a su dirección física suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, la cual resulta coincidente con la suministrada en el contrato de prenda suscrito por la garante; el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas EQK385 de propiedad de la señora MARIA DEL TRANSITO TRUJILLO, objeto de garantía mobiliaria a favor del señor CARLOS HERNAN OROZCO DELDAGO.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor CARLOS HERNAN OROZCO DELGAGO, por conducto de su apoderada judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

- Avenida 3 norte #39N – 35 de Cali. Teléfono 6554343 EXT 125.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada MARÍA CAMILA RUIZ ARCILA en los correos electrónicos: [mariacamilaruiz10@gmail.com](mailto:mariacamilaruiz10@gmail.com), con copia a este Despacho Judicial.

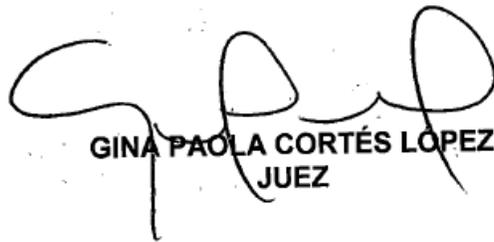
**CUARTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-decali>

**SEXTO.** Se reconoce personería a la abogada MARÍA CAMILA RUIZ ARCILA como apoderada de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Ago-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00470 00

Inadmitase la demanda para que en cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., aclare las pretensiones, pues las mismas no resultan acordes con los hechos que se presentan como su fundamento y la literalidad del título valor.

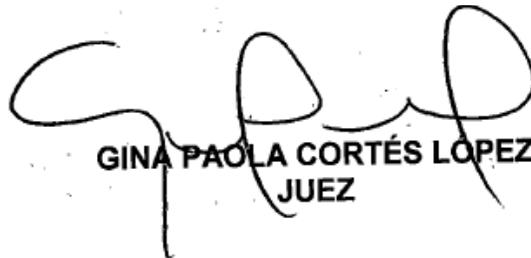
Téngase en cuenta, que en el pagaré objeto de cobro se pactó el pago mensual de una cuota por valor de \$756.601 que incluye capital e intereses; y los valores cobrados en la demanda como mensualidades atrasadas, no coinciden con esa suma total, quedando sin explicación la diferencia o la forma de imputación.

Pero además siguiendo los términos de pago contenidos en el pagaré, esto es el plazo concedido, el valor mensual a pagar y la tasa de interés pactada, la suma de capital acelerado que se cobra resulta mayor a la que para la fecha el crédito debía arrojar, son que se explique la razón de ser de la diferencia.

Finalmente, y en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Allegue las evidencias correspondientes respecto a que la dirección electrónica suministrada, corresponde al demandado.

De este modo, para la subsanación de las inconsistencias, se concede el término de cinco días so pena de rechazo.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00474 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de prueba extraprocésal de Interrogatorio de parte reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Conforme a la solicitud de interrogatorio de parte proveniente de la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO se cita al señor EDISON BASANTE REYES para el día 9 del mes de septiembre del año **2021** a las 9:30 a.m., a fin de absolver el interrogatorio allegado por la solicitante. La diligencia se realizará por medios virtuales, por lo que las partes deben estar atentas al link que les será suministrado para el efecto.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR al interrogado conforme lo establece el inciso segundo del artículo 183 del C.G.P. Téngase en cuenta que actualmente para esos efectos debe dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En concordancia con la sentencia C-420 de 2020, es decir, deber aportar prueba de la entrega efectiva al citado de la notificación ya sea en su dirección física o electrónica. En este último caso, deba firmar bajo juramento que la dirección suministrada como del solicitado corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>130</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00476 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CLAUDIA INES IBAÑEZ TROCHEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$27'978.457.25), a título de capital incorporado en el pagaré No. 5985913309, adosado en copia a la demanda.
- b) CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$5'915.142), por concepto de intereses corrientes causado sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$31'315.927,5), a título de

capital incorporado en el pagaré No 407410076223 – 5406900006553796, adosado a la demanda en copia, que corresponde a las siguientes obligaciones:

- 407410076223 (consumo): \$26.517.262,54
- 5406900006553796 (tarjeta de crédito): \$4.798.665.

- e) TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3'958.005,28), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal "d", desde el 3 de diciembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021, valores discriminados así:
- Sobre el capital de la obligación 407410076223: \$3.490.824.28.
  - Sobre el capital de la obligación 5406900006553796: \$467.191
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada CLAUDIA INES IBÁÑEZ TROCHEZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$103'751.298,00.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

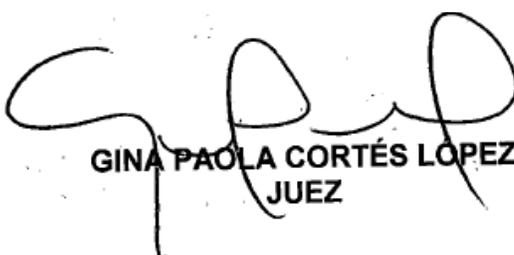
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Vladimir Jimenez Puerta como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**OCTAVO.** Previo a pronunciarse sobre la dependencia judicial solicitada respecto del señor Alexander Quiroga Arboleda, apórtese certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho. Recuérdese que quien no ostenté esa calidad recibirá informe de la actuación, son tener acceso al expediente.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Ago-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00480 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- Aporte la Escritura Pública No. 4155 del 19 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán donde consta la calidad de Representante Legal de la entidad Mundo Mujer S.A. del señor Víctor Hugo Rodríguez Agudelo. Toda vez que la aportada es la escritura Pública No 4157. O el documento que acredite tal calidad.
- Aporte el plan de pagos legible.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>130</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00482 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LUIS HERNAN SANCHEZ JIMENEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- Obligación 1010354184 contenida en el pagaré No 1010354184 - 4117590019710179 – 4938130020116665:

1. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8'818.797,85), por concepto de capital.

2. UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'597.291,87), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

3. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "1" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- Obligación No 4117590019710179 contenida en el pagaré No 1010354184 – 4117590019710179 – 4938130020116665:

4. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10'237.729,00), por concepto de capital.

5. NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$974.352,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

6. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "4" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- Obligación No. 4938130020116665 contenida en el pagaré No 1010354184 – 4117590019710179 – 4938130020116665:

7. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$9'217.612,00), por concepto de capital.

8. UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1'069.778,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de noviembre de 2020 hasta 8 de junio de 2021.

9. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "7" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- Obligación No 207400131284 contenida en el pagaré No 207400131284 – 4593560001985884 – 5120670000847008:

10. CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$57'252.098,91), por concepto de capital.

11. OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$8'975.194,24), por concepto de intereses liquidados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

12. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "10" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- Por la obligación número 4593560001985884 contenida en el pagaré No 207400131284 – 4593560001985884 - 5120670000847008:

13. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10'869.274,00), por concepto de capital.

14. UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1'370.695,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 3 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

15. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "13" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- Por la obligación Número 5120670000847008 contenida en el pagaré No 207400131284 – 4593560001985884 – 5120670000847008:

16. SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$7'736.133,00), por concepto de capital.

17. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$966.957,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

18. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "16" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

19. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado LUIS HERNAN SANCHEZ JIMENEZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$183'649.352,00.

- b) Por ser procedente a la luz de los artículos 43 numeral 4 y el Parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. OFIECESE a SOS EPS para que informe a este proceso el nombre del empleador del demandado y su IBC y la última dirección física y virtual suministrada por el señor Sanchez Jimenez, ante esa Entidad.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta que conforme a la norma en comento deberá aportar las evidencias correspondientes sobre las direcciones reportadas como del demandado.

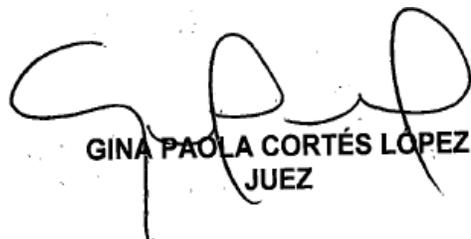
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Ilse Posada Gordon como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>130</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00484 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. pero además, este documento es apto para la presentación de la demanda ejecutiva según lo dispone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ORLANDO CARDOSO ANTURY y ORLANDO CARDOSO CLAROS y a favor JOSE ELIECER ECHEVERRY LOPEZ ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.600,00), por concepto de saldo dejado de cancelar respecto al cánon de 20 de marzo a 19 de abril de 2021.
- b. CIENTO QUINCE PESOS (\$115,00), por concepto de intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal "a" a la tasa del 1,8%.
- c. NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (914.500,00), por concepto de canon causado y no pagado comprendido desde el 20 de abril de 2021 al 19 de mayo de 2021.
- d. TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS PESOS (\$32.922,00), por concepto de intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal "c" a la tasa del 1.8%.
- e. NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (914.500,00), por concepto de canon causado y no pagado comprendido desde el 20 de mayo de 2021 al 19 de junio de 2021.

- f. DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$16.461,00), por concepto de intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal “e” a la tasa del 1.8%.
- g. NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (914.500,00), por concepto de canon causado y no pagado comprendido desde el 20 de junio de 2021 al 19 de julio de 2021.
- h. DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$16.461,00), por concepto de intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal “g” a la tasa del 1.8%.
- i. NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (914.500,00), por concepto de canon causado y no pagado comprendido desde el 20 de julio de 2021 al 19 de agosto de 2021.
- j. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'743.500,00), por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.
- k. Por las cuotas de arrendamiento que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del CGP.
- l. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** No se libra mandamiento de pago sobre el valor de servicios públicos cobrado en cuanto no se aportó comprobante alguno del pago realizado. Ni manifestación del demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, tal como lo impone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

**TERCERO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado ORLANDO CARDOSO CLAROS identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-713877.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali para la inscripción de la referida cautela.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ORLANDO CARDOSO CLAROS posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas con la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$12'453.201,00.

**CUARTO.** Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

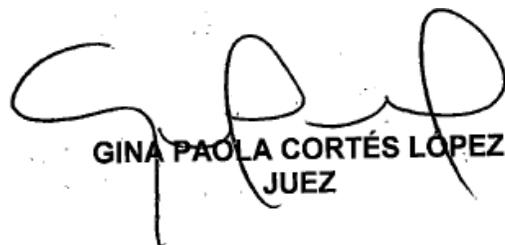
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Pedro Luis Piedrahíta Betancur como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00486 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas JPL791 por BANCOLOMBIA, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora MELBA ZULUAGA DE VALENCIA a su dirección física suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, la cual resulta coincidente con la suministrada en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por la garante; el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas JPL791 de propiedad de la señora MELBA ZULUAGA DE VALENCIA, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCOLOMBIA.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCOLOMBIA, por conducto de su apoderada judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

- SIA, CALLE 13 # 9 – 56 Barrio Granada. Tel. 3176453240
- SIA, CARRERA 34 # 16 – 110 Sector Acopi- Yumbo. Tel. 3105768860

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en el correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co), con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

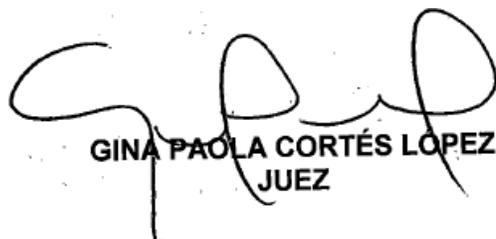
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: Lunes a viernes 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-decali>

**SEXO.** Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Ago-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00492 00

Recibida por reparto la demanda presentada por el señor **RODRIGO SARDI DE LIMA** invocando la calidad de poseedor de una unidad residencial ubicada en el **EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO – PH**, en contra de esta persona jurídica, es necesario hacer las siguientes precisiones.

la demanda en cuestión, analizada conjuntamente entre sus hechos y pretensiones, evidencia la inconformidad que le genera la forma en que la copropiedad calcula los porcentajes de participación y contribución de los copropietarios, los cuales solicita se ajusten con base en el área privada construida de cada bien de dominio particular, con respecto al área total privada del edificio.

Así mismo, del escrito primigenio también se conoce que con la Escritura Pública No. 2693 de 14 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de Cali se registró la reforma al reglamento de propiedad horizontal, que fuera aprobada por la asamblea general de propietarios el 19 de febrero de 2007, en la que se dispuso un trato igualitario entre los copropietarios, sin tener en cuenta el coeficiente que corresponda realmente a cada unidad; disposición que en consecuencia acusa de quebrantar los artículos 25 y 26 de la Ley 675 de 2001.

Precisado lo anterior, para este Despacho es claro, tal como lo fue para el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en decisión de rechazo que logró a la fecha ejecutoria; que el objeto de este proceso es dirimir el conflicto entre el demandante como ocupante de una unidad privada y la propiedad horizontal en cuanto a la aplicación de coeficientes, a partir de las disposiciones contenidas en la Ley 675 de 2001 y las normas privadas dadas por la asamblea general de copropietarios.

Precisado lo anterior, forzoso resulta detenerse en el hecho de que la decisión que se impugna ya que se acusa de vulnerar la ley, se emitió por el máximo órgano de dirección de a persona jurídica y por votación unánime, el 19 de febrero de 2007 y quedó registrado el 14 de mayo de 2007 por medio de la Escritura Pública 2693 de la Notaría Séptima de Cali. Este dato no resulta menor, pues de acuerdo al artículo 382 del C.G.P., cuando se trata de impugnar actas de asambleas de cualquier órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, el interesado en ello cuenta con un término de “dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo”, so pena de caducidad.

Así entonces, toda vez que el acto impugnado fue registrado el 14 de mayo de 2007, a esta fecha, el término para adelantar la acción ha caducado.

Es necesario aclarar, que si bien la norma en comento, hace parte del Código General del Proceso, normativa que inició su vigencia con posterioridad a ocurrido el término mencionado, ello en nada modifica la situación, pues recuérdese que puntualmente para el caso de propiedades horizontales, el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, desde esa data consagraba que para efectos de impugnar las decisiones de la asamblea general, cuando estas no se ajusten a las prescripciones legales, “*la impugnación solo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta.*” disposición que solo vino a desaparecer del sistema jurídico el 1º de enero de 2014 por regulación expresa del Código General del Proceso.

Conclusión lógica de lo anterior es el rechazo de esta demanda, pues el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., así lo impone:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)**

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda verbal sumaria promovida por **RODRIGO SARDI DE LIMA** en contra del **EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO – PH**, por estar vencido el término de caducidad para instaurarla.

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** la actuación previa cancelación de su radicado.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>130</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00500 00

Inadmitase la demanda para que en el término de cinco días aclare la razón por la cual solicita se libre el mandamiento de pago en favor de la señora María Margarita Zapata, cuando en su demanda y en el título valor aportado se hace evidente la existencia de un endoso en propiedad.

Así mismo, de cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 manifestando bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministradas son de los demandados, informando la forma como las obtuvo y allegando los soportes respectivos.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00502 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por las demandadas en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen ellas; caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem.

Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de las demandadas, quienes lo signaron en condición de aceptantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ y PATRICIA SALAZAR MORALES y a favor de GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000,00), por concepto de capital incorporado en la letra No. 1518 adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo, sobre la suma descrita en el literal "a" a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este evento, desde el 10 de octubre de 2020 y hasta el 10 de julio de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 11 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte que exceda el salario mínimo, de los dineros asignados por concepto de salario, mesada pensional, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban las señoras FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ y PATRICIA SALAZAR MORALES como empleadas del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

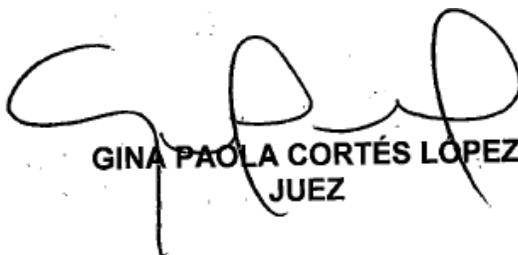
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** En razón a la cuantía del proceso, permítase la actuación de la demandante en nombre propio.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Ago-2021

La Secretaria,

IVS

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00503 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Aclare a que rubro o cuotas ordinarias de administración se aplicaron los abonos mensuales de noviembre de 2016 por valor de \$149.000, marzo de 2017 por \$425.147, mayo de 2017 por \$326.310 y agosto de 2017 por \$149.000. Si es del caso, adecuar el cobro de las cuotas ordinarias correspondientes.
- b. Allegue el título ejecutivo que le permite cobrarle al demandado los honorarios profesionales pactados en un contrato del que él no hace parte.
- c. Allegue un poder y un certificado de administrador proveniente de la entidad que actúa como administradora de la propiedad horizontal demandante, pues de acuerdo al certificado expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali tal calidad la ostenta la entidad FENIX P.H S.A.S. y no el Sr. Henry Bayardo López Zambrano, quien si bien aparece como representante legal de esta última, en los documentos mencionados actúa en su nombre y no en el de la sociedad Fenix S.A.S., pues así no lo indica.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 130 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Ago-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00504 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JESÚS ANTONIO PAEZ PACHECO y YUDIS ESTHER PAEZ RODELO y a favor de COOFIPOPULAR ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.757.053), a título de capital incorporado en el pagaré adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 1º de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los derechos que sobre el Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-787452 pueda tener la demandada YUDIS ESTHER PAEZ RODELO.

Por Secretaría librese el Oficio respectivo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que a costa del interesado, se haga el registro de la medida y se cumpla el artículo 593 num. 1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

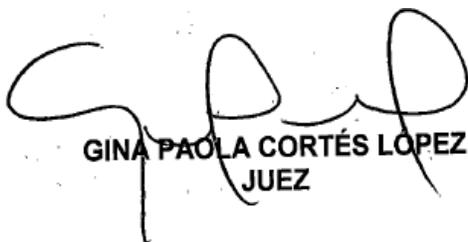
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se RECONOCE personería para actuar en representación del demandante al abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

**OCTAVO.** NIÉGUESE la calidad de dependiente judicial al abogado Álvaro Hernán Calvo Delgado, por no cumplirse con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>130</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---